



EXPEDIENTE: 147-07-2021-DEN

RESOLUCIÓN N° 370-2022

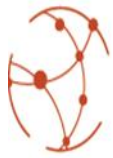
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES. DIRECCIÓN NACIONAL. San José, a las 11:30 horas del 09 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, contra la resolución N° **344-2023**, de las 13:50 horas del 25 de abril de 2023, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos, según denuncia interpuesta (**NOMBRE 1**).

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 28 de julio de 2021, la señora (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, en la cual alega que la entidad denunciada mantiene en su base de datos, información crediticia con datos personales que no son actuales y veraces, ya que refieren a una deuda que ya fue cancelada, siendo que los mismos refieren a una situación de la que han transcurrido más de once años, por lo que indica además que, solicitó la supresión de los datos y se negaron a realizarla. (Visible a folios 01 al 26 del Expediente Administrativo).
2. Que a través de resolución N° **355-2021** de las 9:45 horas del 09 de setiembre de 2021, se declara admisible la denuncia presentada y se ordena el traslado de cargos a **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada en fecha 07 de octubre de 2021. (Visible a folios 30 al 32 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 12 de octubre de 2021, se remite, en tiempo y forma, el informe solicitado en la resolución antes dicha, suscrito por la señora (**NOMBRE 2**), en su calidad de Apoderada Generalísima limitada a la suma de doce millones de colones de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. (Visible a folios 33 al 48 del Expediente Administrativo).
4. Que a través de resolución No. **344-2023**, de las 13:50 horas del 25 de abril de 2023, se emite la resolución final del presente procedimiento, en la cual se declara con lugar la denuncia incoada, con base en los argumentos expuestos en la misma. Dicha resolución fue notificada en fecha 26 de abril de 2023. (Visibles a folios 49 al 54 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 02 de mayo de 2023, la señora (**NOMBRE 2**), presentó en tiempo y forma, Recurso de Reconsideración contra la citada resolución final. (Visible a folios 55 al 58 del Expediente Administrativo).

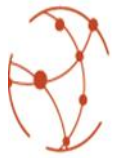
CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: La etapa recursiva del Procedimiento de Protección de Derechos, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, así como en su respectivo Reglamento, en el capítulo VII denominado: “*De la Protección de Derechos ante la Agencia*”, propiamente en el artículo 71. Dicho Reglamento fue reformado mediante



Decreto Ejecutivo N° 41582-JP del 21 de febrero de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de marzo de 2019. El artículo 1 del citado decreto establece: “**ARTÍCULO 1°.** - *Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N°37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: “Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales” publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera: “(...) **Artículo 71. Medios de impugnación.** Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil, a partir de la respectiva notificación la interposición ante la Agencia del recurso ordinario de reconsideración. (...)” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Según lo expuesto supra, contra la resolución final del Procedimiento de Protección de Derechos, cabe el Recurso de Reconsideración, tal y como se indicó en el “Por Tanto” de la resolución que se recurre, que cita: “(...) *Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. (...)”*. Ahora bien, visto el escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por la señora (**NOMBRE 2**), en su calidad de Apoderada Generalísima limitada a la suma de doce millones de colones de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **344-2023**, de las 13:50 horas del 25 de abril de 2023, se observa que se presentó dentro del plazo de los tres días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución de marras, pues ésta se le notificó el día miércoles 26 de abril de 2023, al correo electrónico señalado para tal efecto, por lo que, a partir del día hábil siguiente, es decir el jueves 27 de abril, empezó a correr el plazo establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968 precitado, el cual vencía el martes 02 de mayo de 2023, razón por la cual, el recurso resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde.*

II. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS: Señala la denunciada en su escrito de impugnación lo siguiente: “(...) **b.- Procedencia de acoger la excepción de falta de interés:** *Nuevamente, mi representada acogió la solicitud de la denunciante, de modo que no se le causó ningún perjuicio, además de que como quedó acreditado, se ha visto favorecida con beneficios que la Sociedad tiene, de modo que esta denuncia no debió haber sido declarada con lugar, en el tanto de que no se le estaba causando una afectación a la promovente, sin dejar de lado que en todo momento, la sociedad ha actuado apegada a derecho y en consonancia con la jurisprudencia de la sala constitucional sobre el tema, qué ha sido copiosamente citada en este documento. (...)”*. Sobre el particular, según se desprende de la denuncia, si existe un interés legítimo de la denunciante, en torno a los datos personales que constan en las bases de datos de esa empresa, cuya obtención y conservación se derivan de la relación comercial que existe entre la señora (**NOMBRE 1**) y la entidad denunciada. Asimismo, es menester aclarar que los derechos a la autodeterminación informativa y de privacidad, constituyen derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, los cuales, por designación expresa de ley, le corresponde a esta instancia velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos, así como resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. Lo anterior en observancia y cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 16 inciso g) de la Ley No. 8968; esto



precisamente en observancia y cumplimiento del principio de legalidad que rige la función pública; razón por la cual la misma se rechaza de plano.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: Alega la recurrente en su escrito de impugnación, en resumen, que a su parecer, su representada no ha actuado de forma ilegal, sino que se ha apegado a lo dispuesto en Jurisprudencia de la Sala Constitucional, quien ha establecido en diferentes resoluciones, las cuales detalla y transcribe dos de ellas en su escrito, que para efecto de valoración del riesgo, la información crediticia de quienes no hayan honrado sus deudas, queda fuera del plazo de prescripción de 4 años, contrario a lo resuelto por esta Agencia en la resolución No. 344-2023. Manifiesta la señora (**NOMBRE 2**) en su escrito que, no se comparte el argumento expresado en dicha resolución, ya que el órgano constitucional ha autorizado la conservación de los datos crediticios de los deudores morosos, en la medida en que esa información sea utilizada para valorar el riesgo que representa la solicitud de un crédito de una persona que en su momento no pagó un crédito. Continúa indicando que existe un interés en que dicha información sea considerada, debido a que la falta de pago de las deudas por quienes desean acceder a nuevos créditos, tiene un efecto negativo en quienes sí honran sus operaciones, por cuanto el impago de créditos implica necesariamente un incremento en su costo, lesionando a quienes sí pagan sus deudas, de forma indirecta. Por tal motivo, solicita se revoque la resolución recurrida y se declare sin lugar la denuncia.

En primer lugar, es importante aclarar a la denunciada que, tal y como se señaló en el Considerando III. “SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA” de la resolución recurrida, en la misma se expusieron claramente los hechos, pruebas, normativa, fundamentación y disposiciones que dieron sustento a lo resuelto en ella, la cual se analizó y resolvió de forma integral, con base en todos los elementos que constan dentro del expediente administrativo creado al efecto. Nótese que en dicha resolución se hace referencia al artículo 984 del Código de Comercio, además se hizo referencia al Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores”, emitido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), así como a la resolución No. 2011-07937 de 10:28 horas del 17 de junio de 2011 emitida por la Sala Constitucional, toda esta normativa relacionada con el almacenamiento de datos crediticios de los deudores.

No obstante, lo anterior, esta Agencia considera que lleva la razón la recurrente, únicamente en cuanto a que la jurisprudencia constitucional que menciona en su escrito, dispone que las instituciones públicas privadas pueden manejar bases de datos de **USO INTERNO** sobre el comportamiento crediticio de sus clientes, a la hora de cumplir con sus obligaciones, con el fin de utilizar dichas referencias como criterio objetivo para decidir si vuelven o no a contratar con determinada persona, dejando claro que no así, para transferir o suministrar dicha información a terceros, posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la referida normativa (4 años); esto por cuanto lo que se busca es lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio, no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa, y según lo expuesto por la misma Sala Constitucional en la citada resolución No. 2011-07937.

Así las cosas, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de reconsideración incoado, teniéndose por satisfecha la pretensión de la denunciante, toda vez que la denunciada



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



indicó en su informe y lo reitera en su recurso, que procedió con la supresión de la supresión de las referencias crediticias de la denunciante de sus bases de datos.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 63 y 71 del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1.- Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reconsideración incoado, teniéndose por satisfecha la pretensión de la denunciante, toda vez que la denunciada indicó en su informe y lo reitera en su recurso, que procedió con la supresión de la supresión de las referencias crediticias de la denunciante de sus bases de datos.
- 2.- Se da por terminado el presente procedimiento de protección de derechos, y se ordena el archivo definitivo del presente expediente. **NOTIFÍQUESE-**.

Máster Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García